**Providencia:** Tutela del 4 de febrero de 2016

**Radicación** **No.:** 66001-22-05-000-2016-00007-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:**  Luis Uriel Poveda Solórzano

**Accionado:**  Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ Término para resolver solicitud pensional de devolución de aportes/ Trámite para la expedición de certificaciones/ Presunción de veracidad

“(…) el actor presentó derecho de petición solicitando la devolución de sus aportes o la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como la expedición de una certificación del último municipio donde prestó sus servicios a la Policía Nacional. En cuanto a la primera solicitud, debe tenerse en cuenta que el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 estableció un plazo de 4 meses para definir el derecho, por lo que al haberse presentado la petición el 21 de octubre de 2015, dicho término se vence el 21 de febrero de 2016. Motivo por el cual se negará el amparo sobre este punto.

Ahora, con relación a la certificación, la misma se equipara a una expedición de documento, que como se enunció con antelación, la ley estatutaria 1755 de 2015 previó un término 10 días para dar respuesta y tres más para su entrega, misma que deberá verificarse aunque no se haya dado respuesta en el término otorgado, pues al guardar silencio la entidad, la solicitud se entiende aceptada.

“(…) la violación al derecho de petición se materializó al no recibir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud del certificado del servido a la Policía Nacional, presentada el 21 de octubre de 2015, petición que se tiene por no resuelta por parte de la accionada con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que no se allegó contestación de la acción de tutela.”

Cita: Corte Constitucional, sentencias T-377 de 2000 y T-172 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Febrero 4 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Luis Uriel Poveda Solórzano,** por intermedio de apoderado judicial**,** en contradel **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el apoderado judicial que elevó derecho de petición en nombre del actor el 21 de octubre de 2015 al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con el objeto de que le devolvieran los aportes o la indemnización sustitutiva de la pensión de veje por el tiempo laborado en la entidad, así como que se expidieran la certificación en la que se indique el departamento y municipio donde prestó sus servicios por última vez en la Policía Nacional.

Enuncia que han trascurrido más de dos meses desde la solicitud anterior, sin que a la fecha de presentar la tutela hubiera recibido respuesta alguna, por lo que pretende que se tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad de los que es titular el actor y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa-Policía Nacional que de resuelva de fondo la petición presentada el 21 de octubre de 2015, procediendo a devolver los aportes y a expedir la certificación.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Defensa-Policía Nacional guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Con relación al derecho del solicitante de recibir una respuesta, el Alto Tribunal, en Sentencia T-172 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio ha conceptuado:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso sub-exámine el actor presentó derecho de petición solicitando la devolución de sus aportes o la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como la expedición de una certificación del último municipio donde prestó sus servicios a la Policía Nacional. En cuanto a la primera solicitud, debe tenerse en cuenta que el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 estableció un plazo de 4 meses para definir el derecho, por lo que al haberse presentado la petición el 21 de octubre de 2015, dicho término se vence el 21 de febrero de 2016. Motivo por el cual se negará el amparo sobre este punto.

Ahora, con relación a la certificación, la misma se equipara a una expedición de documento, que como se enunció con antelación, la ley estatutaria 1755 de 2015 previó un término 10 días para dar respuesta y tres más para su entrega, misma que deberá verificarse aunque no se haya dado respuesta en el término otorgado, pues al guardar silencio la entidad, la solicitud se entiende aceptada.

En consecuencia, se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental del accionante por parte del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, toda vez que la violación al derecho de petición se materializó al no recibir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud del certificado del servido a la Policía Nacional, presentada el 21 de octubre de 2015, petición que se tiene por no resuelta por parte de la accionada con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que no se allegó contestación de la acción de tutela.

En este orden de ideas se negará el amparo deprecado en relación a la devolución de aportes o sustitución de la pensión de vejez; no obstante se amparará con relación al certificado de servicio, para lo cual se ordenará al Ministro de Defensa, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 21 de octubre de 2015, expidiendo la respectiva certificación del municipio donde prestó sus servicios por última vez a la Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** amparo deprecado por **Luis Uriel Poveda Solórzano**, en lo concerniente a la solicitud de devolución de aportes o sustitución pensional.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor **Luis Uriel Poveda Solórzano,** con relación al certificado del lugar donde prestó por última vez el servicio a la Policía Nacional.

**TERCERO: ORDENAR** al Ministro de Defensa, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir el certificado del último municipio donde prestó su servicio el señor Uriel Poveda Solórzano a la Policía Nacional, como respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 21 de octubre de 2015.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)